

## Aproximaciones sobre la responsabilidad civil derivada de la robótica

Florencia Romina Gianfelici<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Abogada. Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (FCJS).  
Estudiante del Posgrado de Especialización en Derecho de Daños (FCJS-UNL).  
Estudiante del Posgrado de Especialización en Derecho de la Empresa (FCJS-UNL).  
Estudiante del Posgrado de Especialización en Derecho Informático (UBA).  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe,  
Santa Fe, Argentina, florenciarominagianfelici@gmail.com

**Resumen.** La incursión de la robótica en los más variados ámbitos de la vida social, exige reflexionar sobre la necesidad de adaptar la legislación a los desafíos que plantean las nuevas tecnologías. Al respecto es crucial verificar quienes son los sujetos responsables por los daños que puedan derivarse de ella. A partir de un análisis sistemático y comparativo, resulta conveniente no encasillar al operador jurídico en un único supuesto de responsabilidad sino dejarlo abierto a varios de ellos.

### 1 Introducción

Vivimos en un mundo cada vez más tecnificado y globalizado, donde la robótica ha avanzado en los más diversos planos de la vida social trayendo eficiencia y ahorro.

A la par de esas loables proezas, cabe preguntarnos sobre la eventual responsabilidad civil por los daños que la robótica puede ocasionar a las personas o a sus bienes, producto de desperfectos en la programación de los robots o ataques de seguridad de la que estos pueden ser objeto.

Tal es así que científicos y expertos en I+D+i como Stephen Hawking y Vernor Vinge así como líderes de la industria tecnológica actual, de la talla de Elon Musk, suscribieron una comunicación dirigida al público en general, titulada Research Priorities for Robust and Beneficial Artificial Intelligence: an Open Letter (Carta Abierta: Prioridades de Investigación para una Inteligencia Artificial fuerte y beneficiosa) [1], en la que se da cuenta, entre otras cosas, de los posibles escenarios distópicos que la inteligencia artificial aplicada a la robótica podrían generar [2].

En este orden, no sólo cabe indagar entorno a quiénes son los sujetos sobre los cuales recae el deber de indemnizar y bajo qué factor de atribución, sino también

cuáles son los límites de tal responsabilidad y las eximentes que podrían esbozarse en cada caso.

Al respecto, y sin desconocer las múltiples aristas que ofrece la temática de la robótica, buscaremos precisar el régimen de referencia vigente, proponiendo las adecuaciones normativas que estimamos necesarias.

Para el tratamiento científico del tema del presente trabajo, se emplearán los siguientes métodos: a) Analítico sistemático para analizar la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), específicamente la contenida en el Libro Tercero, Derechos Personales, Título V, abocado al tratamiento de distintos supuestos de responsabilidad civil y las normas pertinentes de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor; b) Sistemático-comparativo destinado a relevar los criterios del Derecho comparado sobre el tema, en aras a dar con soluciones novedosas a los problemas que plantea nuestra legislación; c) Axiológico a fin de evaluar la justedad de las soluciones vigentes y otras posibles a proponer.

## 2 Distintos supuestos de responsabilidad

Se ha sostenido que una de las consecuencias de la concepción ética de la persona en el ordenamiento jurídico es su responsabilidad, es decir, su deber de indemnizar el daño causado a otro sujeto de derecho. Es que como persona puede configurar libremente su existencia y así imponerse límites a su actuación, lo que justifica que sea responsable de sus actos [3].

En este orden, cabe observar que atribuir responsabilidad al robot, traería aparejado excluir la concierne a la de quien se enmascara a través de su actuación. Así, es fácilmente imaginable, que se podría recurrir al robot para violar impunemente el deber general de no dañar a los demás, que se encuentra previsto expresamente por el art. 1716 del Código Civil y Comercial Argentino, a cuyo tenor: “Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.”

Descartada la posibilidad y conveniencia de atribuir personalidad jurídica al robot, no queda otra alternativa que considerarlo una cosa. Es que como bien se ha dicho, desde una perspectiva filosófica, “objeto” en general, es lo que “está opuesto” a la persona como sujeto cognoscente [4]. Conforme al art. 16 del CCCN, “cosa” son los bienes materiales susceptibles de valor económico. Siendo así, no cabe considerar al robot sujeto pasivo de responsabilidad por los daños que ocasione (responsabilidad por el hecho propio). Igualmente, tampoco cabría subsumir los daños que ocasione en el supuesto de responsabilidad del principal por los hechos del dependiente (art. 1753, CCCN), desde que éste debe tratarse de una persona humana, contrariamente a lo que se ha sostenido en la doctrina [5].

En consecuencia, cabe preguntarse qué supuesto de responsabilidad sería aplicable [6]. Siendo el robot una cosa, no puede ser otro que el de la responsabilidad por el riesgo o vicio de las cosas, previsto en el art. 1757, CCCN. A tenor del art. 1758 CCCN, lucen como responsables primarios su dueño o guardián. Se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva [7]. Debiendo entenderse por dueño quien resulte ser su propietario al momento de la causación del daño, y por guardián “quien ejerce por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa o a quien obtiene un provecho de ella” (art. 1758 CCCN). Tal sería el supuesto de quien recibe en locación un robot.

Además de las personas indicadas, la responsabilidad se extendería, concurrentemente, al fabricante, diseñador, programador informático, desarrollador, proveedor del investigador, experto y a todos los integrantes de la cadena de comercialización del robot respecto de los vicios causados por su intervención. Lo cual está expresamente previsto, para los consumidores, por el art. 40 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, que dispone que: “Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.”

En tal orden resulta fundamental que el fabricante del robot brinde información suficiente al consumidor acerca de su utilización y los peligros inherentes a la misma. Recientemente, haciendo realidad la ficción, ha sorprendido al mundo la noticia de un accidente acontecido en Texas (EEUU), producido por un automóvil “Tesla” en el que perdieron la vida sus dos ocupantes. El hecho sucedió en circunstancias tales en las que ninguna persona conducía el vehículo al momento del impacto. Se estima que podría haber incidido en ello la deficiente publicidad del fabricante que daría a entender que la unidad tenía un sistema inteligente de “conducción autónoma total” (Piloto automático). Siendo que en realidad tal mecanismo sería un sistema de asistencia que no liberaría al conductor de tener las manos en el volante en todo momento [8].

Sin perjuicio de lo expuesto, no cabe duda que las actividades realizadas mediante la utilización del robot califican como actividades riesgosas. Las actividades pueden resultar riesgosas tanto por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización (art. 1757 CCCN).

Son actividades riesgosas por su naturaleza aquellas que, según el curso natural u ordinario de las cosas, son intrínsecamente riesgosas o peligrosas, con independencia de las circunstancias de su realización. Es decir, son aquellas que conllevan riesgo o peligro en sí mismas. Ej.: explotación de energía nuclear, gas o electricidad

Son actividades riesgosas por los medios empleados, aquellas que normalmente son inocuas, pero que se tornan peligrosas por los instrumentos, mecanismos, aparatos o sustancias empleados para su ejecución, los que pueden ser peligrosos por la

velocidad que desarrollan, la energía que contienen, su naturaleza explosiva o inflamable.

Las actividades pueden ser, a su vez, riesgosas por las circunstancias de su realización cuando es inocua al igual que los medios, pero se torna peligrosa por la modalidad de su ejecución, por lo que la calificación como riesgosa exige ponderar las circunstancias de persona, tiempo y lugar. Así, una actividad que realizada en un lugar adecuado puede ser considerada como “no riesgosa”, podría serlo si el lugar es inadecuado, por ejemplo, el traslado manual de cosas pesadas en una pendiente, etc.

En el caso del robot, se trata de un supuesto de actividad riesgosa por su naturaleza y el medio empleado, la que igualmente genera responsabilidad objetiva a tenor del artículo precitado. En este orden, la reciente Propuesta de Reglamento sobre IA, dictada por el Parlamento Europeo el 21 de Abril de este año, clasifica a la IA en distintos niveles de riesgos, a los fines de su correcta regulación [9].

En cuanto a la legitimación pasiva, la previsión legal del art. 1758, 2do, párr., CCCN luce amplia, en cuanto indica como responsables a:

a) Quien realiza la actividad: se ha dicho que no se trata del mero ejecutor material de la actividad, sino más bien el titular de la misma, esto es, quien la desarrolla “con un poder fáctico, autónomo e independiente de dirección sobre ella”. Se trata del organizador, explotador o empresario, sea que actúe en interés propio o ajeno, que utilice robots para desarrollar su actividad empresarial. Quedaría descartado el dependiente que simplemente ejecuta las tareas de dirección del robot que le imparte su empleador.

b) Quien se sirve de la actividad: es quien, sin ejecutarla materialmente, utiliza en beneficio propio la actividad que ejecuta un tercero, tal lo que sucede con las sub-contrataciones, delegaciones o intermediaciones de robots.

c) Quien obtiene un provecho de la actividad: es aquel que sin ejecutarla por sí o por terceros, se beneficia con ella, tal lo que acontece con las empresas que se valen del servicio de autos autónomos para distribuir a los clientes sus productos.

No obstante, se ha considerado que no quedaría comprendido quien simplemente obtiene un provecho, por estar dissociado con la creación del riesgo. Por ello, se sostuvo que para ser legitimado pasivo no será suficiente con la realización de la actividad, el servirse o tener un provecho de ella, sino que además deberá tenerse cierta facultad de control o dirección en la organización de las tareas del robot.

Dentro de la situación en la que se encuentran quienes obtienen un provecho de la actividad robótica, merece especial atención la posición del consumidor (por ejemplo, quien recibe en su domicilio una pizza que le fue remitida a través de un delivery robot). Consideramos que nunca se lo podría tener como responsable del servicio riesgoso o peligroso, en cuanto que es un sujeto estatutariamente protegido. El CCCN, eje del sistema del Derecho Privado, en su Art. 1, manda resolver los casos

“según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos”.

Al respecto, debe tenerse presente que el Art. 42 de la Constitución Nacional prescribe que “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección —entre otros—, de sus intereses económicos...”.

En efecto, el derecho a la protección de sus intereses económicos, es uno de los derechos sustanciales (constitucionales) de los consumidores y usuarios, que consagra expresamente la norma constitucional precitada.

De ahí que no se estaría protegiendo dichos intereses del consumidor, si se lo hiciera responsable de los daños que deriven de una actividad riesgosa o peligrosa, con el argumento de que es quien obtiene un “provecho”. Una interpretación contraria, conculcaría claramente la manda constitucional de referencia. Por ello, un adecuado diálogo de fuentes conduce a excluirlos de dicha responsabilidad. Es que, como se lo ha expresado, el consumidor merece ser protegido, no solo imponiendo responsabilidades al proveedor, sino también bregando por su irresponsabilidad en situaciones como la apuntada [10].

A fin de individualizar a los eventuales responsables, por analogía de lo que acontece con los automotores, aunque con un criterio más amplio, resulta conveniente la creación de un registro de robots autónomos inteligentes, que permita identificar a sus propietarios, usuarios, fabricantes, programadores y a todos cuantos hayan intervenido en la cadena de comercialización. De modo tal que la víctima por este medio pueda conocer, en su caso, quien reviste tales calidades. Así ha sido sugerido, en el año 2016, por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo en el "Proyecto de Informe" con recomendaciones sobre temas de derecho civil y robótica [11].

Este mecanismo protectorio, se debería completar con la instauración de un seguro obligatorio de responsabilidad civil, similar a lo exigido respecto de los automóviles, por presentar análoga potencialidad dañosa.

Finalmente, también cabe analizar la responsabilidad de los profesionales por los daños derivados de la utilización de un robot. Al respecto corresponde distinguir la responsabilidad de los profesionales que se valen de sistemas expertos para la toma de decisiones, de la de aquellos que intervienen en su creación.

Respecto del primer supuesto, el art. 1768 CCCN expresamente dispone que la responsabilidad es subjetiva, excepto que se haya comprometido un resultado concreto o que el daño derive del vicio de la cosa empleada, en este caso del robot.

En cambio, tratándose de los profesionales de la robótica le cabría, como anticipamos, la responsabilidad objetiva en cuanto fabricantes. Sin perjuicio de ello, cabe observar que podrían incurrir incluso en un supuesto de responsabilidad subjetiva por culpa o dolo (arts. 1724 y 1725 CCCN). Ello en función de que se le exige un deber de obrar con prudencia y diligencia como lo hace el "Proyecto de Informe"

precitado, que propuso en aquella oportunidad, una “Carta sobre robótica” conteniendo un código de conducta ético al cual deben sujetarse los programadores. Igualmente, teniendo en cuenta que la IA puede ser aplicada a los robots, el Libro Blanco sobre IA (19/02/2020), sostiene que deberán ser especialmente ponderadas las directrices éticas de sus desarrolladores [12].

En los casos en que la responsabilidad es objetiva, como los analizados, sólo se admite como eximente la causa ajena (art. 1722, CCCN), entre las que cabe incluir la actividad de los hacker que pudiesen interferir de manera imprevisible e inevitable en la conducta dañosa del robot (doc.art. 1730 y 1731 CCCN).

Por lo contrario, cabe excluir el simple caso fortuito propio del riesgo del robot o la actividad que este desempeñe al causar el daño (art. 1733, inc. e., CCCN). En este sentido el Proyecto de Informe del 2016, puso de manifiesto la preocupación existente por los eventuales daños que puedan suscitarse en caso que “la programación de un robot falle, así como la de las posibles consecuencias de un fallo del sistema o de ataques informáticos contra robots interconectados”.

### 3 Conclusiones

No cabe ni resulta conveniente calificar a los robots como personas, a las que se les pueda atribuir responsabilidad civil. Por lo contrario, debe verse en ellos sólo “cosas” creadas por el hombre para su servicio. Las que debe controlar y por las que debe responder en caso de que se deriven daños de su utilización.

A tal fin, se torna necesario implementar un sistema de registro de robots avanzados, debiendo clasificárselos normativamente al efecto. Instaurando un régimen de seguro obligatorio por eventuales daños.

La problemática que plantea la robótica parece desbordar los confines de la legislación actual. Sin perjuicio de que merece una respuesta de *lege data* como la que brindamos en el presente trabajo, es conveniente que se vaya diseñando un régimen que disipe claramente las discrepancias que puedan suscitarse a la luz de la normativa vigente.

### Referencias

1. Russell S.; Dewey D.; Tegmark M.: Research Priorities for Robust and Beneficial Artificial Intelligence. Future of life. [https://futureoflife.org/data/documents/research\\_priorities.pdf](https://futureoflife.org/data/documents/research_priorities.pdf) (2015)
2. Travieso, J. A. Las personas jurídicas en el nuevo derecho y tecnología. Bienvenidos los robots. Suplemento Especial LegalTech. La ley. II, p- 79 (2019) Cita online: TR LALEY AR/DOC/3579/2019
3. Gianfelici, M.C.: Fundamentos de la vinculación contractual. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ediciones UNL. 3, p. 100 (2003)

4. Larenz, K.: Derecho Civil. Parte general. Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, p.50 y ss. (1978)
5. Cosola, S. J.; Schmidt, W.C.: El derecho y la Tecnología, T. 2, Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, p.380 y ss. (2021). Corvalán, J.C; Danesi, C.C.: Responsabilidad civil de la Inteligencia Artificial en Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho, T. 3, Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, p.308 y ss. (2021)
6. Bourcier, D.: De l'intelligence artificielle à la personne virtuelle : émergence d'une entité juridique ? Droit et Société. 49, p. 847-871 (2001)
7. Pizzarro, R.D; Vallespinos, C.G.: Tratado de Responsabilidad Civil, T.1, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, p. 255 y ss. (2018)
8. El País, <https://elpais.com/economia/2021-04-18/dos-fallecidos-en-un-accidente-de-un-tesla-sin-conductor-en-texas.html>4. Michalewicz, Z.: Genetic Algorithms + Data Structures = Evolution Programs. 3rd edn. Springer-Verlag, Berlin Heidelberg New York (1996)
9. Comisión Europea, Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (ley de inteligencia artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión Propuesta de Reglamento sobre IA, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52021PC0206&from=EN> (2021)
10. Gianfelici, M.C.; Gianfelici, F.R: Legitimación pasiva del consumidor frente a la responsabilidad civil por actividades riesgosas o peligrosas. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Nueva Época. Ediciones UNL. 11, p. 183-192 (2020)
11. Parlamento Europeo, Propuesta de resolución del Parlamento Europeo con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica, [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2017-0005\\_ES.html#title1](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2017-0005_ES.html#title1) (2015)
12. Comisión Europea, Libro Blanco sobre la inteligencia artificial - un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza, [https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/commission-white-paper-artificial-intelligence-feb2020\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/commission-white-paper-artificial-intelligence-feb2020_es.pdf) (2020) Vilas Diaz Colodrero, J.: La necesidad de establecer la Inteligencia Artificial como política pública para promover su potencialidad y mitigar sus riesgos en Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho, T. 1, Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, p.501 y ss. (2021)